

semestral de egresos de la institución, y fijar la política de inversiones;

c) Revisar los informes del Comité Administrativo sobre la marcha de la institución; y aprobar o improbar los balances financieros semestrales;

d) Darse sus propios reglamentos internos y elegir sus dignatarios;

e) Nombrar y remover libremente al Director del Fondo Universitario Nacional y fijarle su asignación.

Artículo 12. El Comité Administrativo del Fondo estará constituido por seis (6) miembros, así: Uno por la Universidad Nacional, dos por las Universidades privadas de la capital, dos por las Universidades oficiales seccionales, uno por las Universidades privadas seccionales.

Los miembros del Comité Administrativo y sus respectivos suplentes serán elegidos por el Consejo Nacional de Rectores entre los Rectores en ejercicio de las Universidades afiliadas. Los suplentes de las Universidades seccionales podrán ser Rectores de las Universidades de la capital.

Parágrafo. Las elecciones para miembros del Comité Administrativo del Fondo se harán por Universidades y no por nombres propios.

Artículo 13. En las reuniones del Comité Administrativo tendrán derecho a concurrir, con voz, todos los Rectores de las Universidades afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades, que así lo deseen.

Artículo 14. El período de los miembros del Comité Administrativo será de dos (2) años. Por la primera vez se determinará por sorteo un grupo de tres, cuyo período será solamente de un año, con el objeto de que la renovación del Comité, en adelante, se produzca por mitades cada año. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 15. Son funciones del Comité Administrativo:

- a) Administrar el Fondo Universitario Nacional, de conformidad con las normas legales estatutarias y reglamentarias;
- b) Someter al Consejo Nacional de Rectores el proyecto de presupuesto anual de ingresos, y el semestral de egresos, fijando en él la política de inversiones para su discusión y aprobación;
- c) Elaborar un informe semestral sobre las diversas actividades desarrolladas por la institución;
- d) Crear y suprimir empleos y fijar sus asignaciones;
- e) Suministrar, en 30 de junio y 31 de diciembre, balances financieros de la entidad;
- f) Nombrar y remover libremente a los empleados, con excepción del Director;
- g) Delegar en el Director las facultades que crea conveniente;
- h) Reunirse cuantas veces lo crea necesario, pero por lo menos, quincenalmente;
- i) Nombrar sus dignatarios y darse su propio reglamento interno.

Artículo 16. Son funciones del Director:

- a) Llevar la representación jurídica del Fondo Universitario Nacional;
- b) Ejercer las funciones legales, estatutarias y reglamentarias que le fije el Consejo Administrativo, y las especiales que le señale el Consejo Nacional de Rectores.

Artículo transitorio. Dentro del primer mes de la expedición de este Decreto, se reunirán los Rectores de las Universidades colombianas, con el fin de proceder a la organización del Fondo Universitario Nacional.

Artículo 17. Este Decreto rige desde su fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta A.*—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada R.*—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE REORGANIZA EL REGIMEN DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD COLOMBIANA

DECRETO LEGISLATIVO N° 0252 DE 1958

(JULIO 11)

por el cual se reorganiza el régimen de inspección y vigilancia en la Universidad colombiana.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

ONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y reorganizar los sistemas de inspección y vigilancia en las Universidades;

Que el Ministerio de Educación Nacional ha reconocido, en diversas oportunidades, la necesidad y conveniencia de dicha reorganización;

Que el reciente Congreso de Universidades de Popayán ha sugerido formulas que consultan los intereses del bien público y los de los claustros de enseñanza superior,

DECRETA:

Artículo 1º La inspección y vigilancia en las Universidades que hoy ejerce el Ministerio de Educación Nacional por conducto de la División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura, se realizará, a partir de la vigencia de este Decreto, por el Consejo Nacional de Rectores de que trata el Decreto número 0251 de julio 11 de 1958.

Artículo 2º Las disposiciones que se dicten sobre inspección y vigilancia, serán referendadas por el Ministro del ramo o por el Jefe del Departamento Administrativo, en su caso, para los fines previstos en la Constitución Nacional.

Artículo 3º En el proyecto de ley de apropiaciones y gastos que anualmente se elabore, habrá de incluirse una partida destinada al Fondo Universitario Nacional para el cumplimiento de las funciones que se le adscriben en este Decreto.

Artículo 4º Los archivos y dotaciones de la División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura pasarán al Fondo Universitario Nacional.

Artículo 5º Las medidas que se adopten sobre funcionamiento y aprobación de Universidades, Facultades, Institutos, etc., serán comunicadas al Ministerio de Educación por intermedio de la Asesoría Jurídica, para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 6º Derógase el Decreto número 0019 de 1957 sobre régimen universitario.

Artículo transitorio. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción del presente Decreto, el Consejo Nacional de Rectores presentará al Ministro de Educación el proyecto sobre reglamentación y vigilancia de las Universidades, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º.

Artículo 7º Este Decreto rige desde su fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta A.*—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada R.*—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE UNOS SECTORES DE CARRETERAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 0253 DE 1958

(JULIO 11)

por el cual se autoriza la construcción de unos sectores de carreteras y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional procederá al estudio y construcción de los siguientes sectores de carretera en el Departamento de Caldas: a) El comprendido entre el K. 35 de la carretera Manizales-Fresno y el K. 40 de la carretera Manizales-Nevado del Ruiz; b) el comprendido entre el K. 45, llamado Cueva de Nieto, y el K. 73 en la población de Murillo, trayecto que hace parte de la carretera Manizales-Libano.

Artículo segundo. Los tramos de carretera a que se refiere el artículo 1º de este Decreto quedarán incluidos en la red nacional de carreteras, pudiendo el Gobierno abrir los créditos indispensables.

Artículo tercero. Queda autorizado el Gobierno Nacional para llevar a cabo dichas obras, por administración directa o por contrato.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde su fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada R.*—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE AUTORIZA UN AUXILIO

DECRETO LEGISLATIVO N° 0255 DE 1958

(JULIO 11)

por el cual se autoriza un auxilio.

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Auxiliase, por una sola vez, con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente, la terminación de la construcción del Palacio Cardenalicio y Arzobispal de Bogotá, suma que se tomará de la partida apropiada en el Capítulo 597, artículo 6052 del presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas, así:

Ordinal 3) Para la terminación de la construcción del Palacio Cardenalicio y Arzobispal de Bogotá ... \$ 150.000.00